Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., C. M. c/ E., D. P. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 340/2016** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 765/2015), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 63 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 56/58vta.-

I.- A fs. 66/68 se agravia el recurrente de tal decisión. Sostiene que no es suficiente para reducir la cuota alimentaria al 15%, el argumento de la jueza respecto a que el alimentante modificó con posterioridad al acuerdo, su composición familiar (nueva pareja y dos hijos). Sostiene que el alimentante no probó cambios en su situación económica, ni que sus ingresos se hayan alterado sustancialmente de manera que hagan imposible o extremadamente dificultoso el pago de la misma, tampoco se acreditó el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario ni la reducción de las necesidades de la niña. Entiende que irrazonable la reducción de la cuota alimentaria cuando la misma en la actualidad no supera los $1.500, siendo dicho importe exiguo para atender a sus necesidades. Finalmente se agravia de la imposición de las costas por su orden debiendo imponerse a la actora.

A fs. 70/71 contesta agravios el actor, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

A fs. 77/81 contesta vista la Sra. Asesora

de Familia, considera que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

II.- De las constancias de autos surge que el actor promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija, por sentencia del 2 de febrero de 2009 dictada en el Expte. Nro. 1402/2008, correspondiente al 25% de los haberes que perciba por todo concepto previos los descuentos de ley con mas asignaciones familiares y ayuda escolar en caso que las perciba, y obra social, persiguiendo se reduzca al 15%. Fundamenta su pedido, en que actualmente formó una nueva familia naciendo de dicha unión dos hijos a los cuales debe mantener (fs. 10/11). Ofrece prueba. Acompaña documental a fs. 1/7.

A fs. 23, se declara la rebeldía de la actora al no haber comparecido oportunamente a contestar demanda.

A fs. 27, la jueza declara la cuestión de puro derecho y ordena correr nuevo traslado.

A fs. 29, se presenta la actora y solicita el cese de rebeldía.

A fs. 35, contesta vista la Sra. Asesora de Familia y considera que debe hacerse lugar al pedido de reducción de la cuota alimentaria.

A fs. 56/58vta. se dicta sentencia interlocutoria que hacer lugar parcialmente al incidente de reducción de la cuota alimentaria fijándola a favor de la niña A. A. B., en un 15% de los haberes que por todo concepto perciba el actor previo

deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en caso que las perciba y obra social e impuso las costas por el orden causado.

III.- Resulta pertinente destacar que en materia de prestación alimentaria para determinar la procedencia de la suma abonar, deben evaluarse diversos factores, ya sea que aquélla se determine en un monto determinado de dinero o en porcentajes.-

El punto controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció para una hija, ya que fue fijada en el 15% de los haberes que percibe el Sr. B..

En principio, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los niños y adolescentes, las condiciones socio- económicas de éstos y sus progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con las necesidades de los mismos.-

Asimismo sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación, es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma.

Se trata de un presupuesto ineludible para

la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Al respecto cabe señalar que en forma unánime se sostiene que solo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hechos que se tuvieron en cuenta para establecerla (Confme. Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos" Ed. Astrea 2da. ed. 2004, p.619).

En el caso se verifica una variación de la situación fáctica valorada al momento de establecerse la cuota alimentaria y ello surge de la prueba documental agregada en autos (fs. 1/5 y 44/53) y del Expte. Nº 1402/2008.-

La jueza de primera instancia, tuvo en cuenta dichas circunstancias alegadas por el incidentista (existencia de otros (2) hijos y mayores gastos a efectos de cubrir las necesidades del nuevo grupo familiar) y merituó los autos conexos Expte. Nº 1402/2008, teniendo en cuenta que la composición familiar del accionante se modificó con posterioridad a la suscripción del acuerdo que fuera homologado en dicha oportunidad, disponiendo la reducción de la cuota alimentaria a favor de la niña A.A., en el 15% de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante de su empleadora.

Los agravios esgrimidos constituyen una

queja vacía y, en el estado que exhibe la causa constituyen una mera disconformidad con el criterio sentado por la juzgadora, omitiendo la crítica al argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia en el sentido de haberse modificado las circunstancias de hecho vigentes al momento de fijar la cuota alimentaria primigenia.

En efecto, es imposible soslayar que se ha acreditado que tiene dos hijos más (fs. 4/5), que ha conformado una nueva familia (fs. 1). A ello se aduna, los recibos de sueldo del actor (fs. 44/53). Además de la opinión de la Asesora Civil de Familia de fs. 35/35vta. y 77/81 en el sentido propuesto.

Es que la cuota no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él (Cfme. CNCiv, Sala C, 19/11/80 LL 1981-B415).

Ello así, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de razonabilidad pretendida decisión.

Por ello, teniendo en cuenta los ingresos acreditados del padre, la existencia de otras cargas de familia, que el deber de asistencia alimentaria de los

hijos es obligación de ambos progenitores y, teniendo en cuenta que la cuota a determinar es por una hija, estando a cargo del alimentante otros dos menores, se concluye que corresponde rechazar los agravios.

En cuanto al agravio referido a la imposición de las costas tampoco ha de prosperar, no sólo por el modo en que se resuelve en definitiva la cuestión, sino también porque para la imposición de las mismas se tuvo en cuenta especialmente la naturaleza de la cuestión debatida y el no gravar la pensión alimentaria fijada.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 63 y se confirma la sentencia de grado.

IV.- Las costas de ésta instancia por los mismos fundamentos precedentes se imponen en el orden causado (art. 69 2do. párrafo C.Pr.) A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 63 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 56/58vta.

2º) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por los Dres. S. E. T. y N. E. M., en forma conjunta, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. R. G. P., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).**Julio**

Antonio ALEXANDRE Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS